

DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO
SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO No.:.

OFICIO No.:.

CONSEJERÍA JURÍDICA DE LESTADO
DIRECCIÓN DE PROVESTOS DISLATIVOS

ASUNTO: Se remite Decreto Nº 141 para su publicación.

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
BAJA CALIFORI

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California

Presente

3 0 SEP 2027

41 para su puolicación. Mo del Estado de Baja California Coordinación de Gabinete

De conformidad con lo dispuesto en al santiculos 46 1 de la Ley Organica del Periódico Oficial del Legislativo del Estado de Baja California, se remite en dos (02) fojas útiles, Decreto Nº 141, mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día 29 de septiembre de 2022.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

Mexicali, B.C., a 29 de septiembre de 2022.

Por la Mesa Directiva

Dip. Alejandra Manta Ang Hernández Dip Dunnia Montsernat Murillo López

Presidenta Secretaria

3 0 SEP 2022

DIP. MARIA MONST RAT RODRIGUEZ
COMISION DE SALUD

OPER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

C.c.p.- Dip. María Monserrat Rodríguez Lorenzo.- Presidenta de la Comisión de Salud.

C.c.p.- Lic. Santos de Jesús Alvarado Avena.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios

C.c.p.- Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa

C.c.p..- Lic. Javier Sánchez Chacón.- Coordinador General de la Dirección de Procesos Parlamentarios.

C.c.p.- Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica. JAGQ/MGL/Js'





LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 141

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 22 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- (...)

l a V.- (...)

V Bis.- Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida.

Las autoridades sanitarias fomentarán la instalación de salas de lactancia en los centros de trabajo del sector público y privado.

En los centros de trabajo del sector privado la instalación de salas de lactancia se sujetará a las disposiciones laborales y demás aplicables.

En los establecimientos de cualquier giro comercial o de servicios se procurará contar, por lo menos, con una sala de lactancia.

Las salas de lactancia son los espacios dotados de privacidad, dignos, higiénicos y cálidos en los cuales las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla, en términos de la normatividad que al efecto se expida.

VI a VII.- (...)

(...)

(...)



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los 6 meses posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- En un plazo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, se emitirá las disposiciones reglamentarias aplicables.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

Dip. Alejandra Maria Ang Hennande

Presidenta

. Ounnia Montserrat M

Secretaria